



SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLÍVAR TRASLADO DE RECURSO
DE REPOSICION**

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 11 DE AGOSTO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-33-33-000-2021-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE GARCÍA TURIZO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días del recurso de reposición presentado por JAIRO RUIZ QUESEDO, contra auto de fecha 19 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

REPOSICION CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA JAIRO RUIZ QUESEDO

jairo ruiz <ruizquesedo@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 1:58 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (576 KB)

REPOSICIÓN DE GERMAN GARCIA TURIZO ANTE TRIBUNAL.pdf;



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

desta05bol@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADA POR GERMAN GARCÍA TURIZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO: 10593 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

RAD: 13001233300020210030900.

M.P. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

DTE: GERMAN ENRIQUE GARCÍA TURIZO.

DDO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

Por medio del presente memorial, me dirijo a usted, honorable Magistrado, para informarle con el debido respeto, que instauró **recurso de reposición** contra el **auto de 19 de julio de 2021**; que inadmite la demanda de la referencia. Para que esta providencia sea modificada en lo atinente:

1. En cuanto al requisito de **conciliación**, artículo 161 de la ley 1437 de 2011; solicito que se tenga como **PRUEBA DOCUMENTAL**, el acta de **conciliación extrajudicial** número **498 de 16 de abril de 2021**, expedida por la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entidad esta que en el numeral 3 define: **“Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, este despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto que carece de contenido económico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015.”**.

El artículo 640 de 2001, artículo 2 numeral 3: **Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.”**

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Modificado por el artículo 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. **PARÁGRAFO 3: “Cuando el medio de control eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviese agotada, la cual deberá acreditarse, en legal forma ante el conciliador”.**

En el caso concreto se agotó la vía **gubernativa** pues se instauró recurso de reposición contra la resolución número **184 de 17 de agosto de 2018**, que negó el registro de las escrituras públicas número: **662 de mayo 09 de 2009**, expedida de la notaría Quinta de Cartagena, que protocoliza la venta de derechos herenciales, **2399 de 24 de marzo de 2012**, expedida en la notaría Primera de Cartagena, que protocoliza venta de derechos herenciales, y la **2885 de 5 de octubre de 2015** escritura aclaratoria de las anteriores, expedidas en la notaría Primera de Cartagena. La resolución número 10593 de 10 de



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

diciembre de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, confirma la resolución número 184 de 17 de agosto de 2018 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA. Con estos criterios jurídicos y legales se prueba que en este caso en que el demandante alega **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; no es procedente la **conciliación extrajudicial**.

2. En lo atinente a la **caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para anular la resolución número 184 de 17 de agosto de 2018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y la resolución número 10593 de 10 de diciembre de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Esta resolución fue objeto de una **Revocatoria directa por ser violatoria de la Constitución y de la ley**; la Superintendencia de Notariado y Registro, le informa **al apoderado de la parte demandante el día 22 de diciembre de 2020, Doctor ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, este le informa al abogado de la parte demandante, que el escrito de la **REVOCATORIA DIRECTA** se la repartiría a uno de los abogados del área.

Al respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos lo que dice el **fallo 120 de 2012 CONCEJO DE ESTADO**: “

2012 Fallo 120 de 2012 Consejo de Estado

El Consejo de Estado se pronuncia respecto al término y contabilización de la caducidad de la acción de nulidad restablecimiento del derecho en los siguientes términos: ¿¿Mediante el acto de revocatoria directa, el Vice Procurador General de la Nación decidió unilateralmente dejar sin efectos su propia manifestación de voluntad, plasmada en el fallo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el que dictó en primera instancia el Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública; dicho acto revocatorio más que modificar, como señaló el A-quo, definió la situación jurídica del actor en cuanto a la sanción accesoria de inhabilidad y en esa medida y tomando en cuenta la innegable conexión que existe entre los actos sancionatorios, el objeto de demanda debía dirigirse contra todos ellos, para obtener no solo su nulidad sino el restablecimiento del derecho que para el caso consistía entre otras cosas, en que el demandante pudiera acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, porque, a su juicio, no existía cargo gravísimo que ameritara las sanciones de destitución e inhabilidad para el ejercicio de los mismos y en este orden de ideas no cabe duda de que en el sub-lite, el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la notificación del último de los actos proferidos por el Vice Procurador General de la Nación, es decir el que fijó al actor la sanción accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 2 años y medio, el cual fue demandado conjuntamente con los que le impusieron la sanción de destitución. Así entonces, entre el 8 de abril de 2003 data en que se notificó el último de los actos acusados y la de presentación de la demanda el 10 de junio de 2003, no transcurrieron más de los 4 meses que fijaba el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, para intentar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual cabe concluir que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.¿

ANEXOS PRUEBAS DOCUMENTALES:



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

De usted, atentamente.

A handwritten signature in black ink that reads "Jairo Ruiz Quesedo". The signature is written in a cursive, flowing style.

JAIRO RUIZ QUESEDO

C.C.No. 73.076.238

T.P.No. 23.735.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 498 de 16 de abril de 2021	
Convocante (s):	GERMAN ENRIQUE GARCIA TURIZO
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D. T y C., **7 de mayo de 2021.**

La Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011 - y una vez revisados los factores de competencia¹ y los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015², y

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de abril de 2021, el doctor JAIRO RUIZ QUESEDO, en nombre y representación de GERMAN ENRIQUE GARCIA TURIZO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

“Que los entes públicos citados revoquen sus resoluciones número 184 del 17 de agosto de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y la resolución número 10593 de 10 de diciembre del 2020, por ser actos administrativos, que no se fundamentan en el acervo probatorio, aportado por la parte demandante, QUE PRUEBAN QUE BERTHA PAZ FRANCO NI SE LE HA CANCELADO SU DERECHO DE DOMINIO MEDIANTE PROVIDENCIA JUDICIAL, O QUE ESTA HAYA VENDIDO LA TOTALIDAD DEL ÁREA DE TERRENO QUE SE LE ADJUDICÓ EN EL PROCESO DIVISORIO DE LA HACIENDA CRESPO; situada al nordeste de la ciudad Cartagena, compuesta de los terrenos de CRUZ GRANDE, CRESPO, PUNTA DE MAMA, PALO ALTO, PARRADO Y TESCA ola BOQUILLA; limitan según rezan la las escrituras: Por el norte con el paso de la Boquilla, por el sur terrenos del Cabrero hoy nombrado Marbella, por el este con el caño de Juan Angola y ciénaga de la Virgen y por el oeste con el Mar Caribe y tiene extensión superficialia de 1.467.240 me2 sin contar los predios o solares vendidos a particulares ni los terrenos de playones adyacentes a los lotes 1 a 10 de la primera sección; 1 y 2 de la segunda sección y 72 y 73 de la tercera sección. QUE SE TRAMITÓ EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Esta sentencia fue registrada según diligencia de Registro No. 1014 de fecha 14 de septiembre de 1.938. Folio 496/500, del libro 1 tomo 2 de 1.938.

Que se proceda a inscribir las escrituras públicas números: 2885 de 05 de octubre de 2010 Notaría Primera de Cartagena, 662 de mayo 9 de 2009 de la Notaría Primera de Cartagena, 2399 de 24 de agosto de 2012 Notaría Primera de Cartagena; compra de derechos herenciales dentro de la sucesión intestada de BERTHA PAZ FRANCO, aún sin liquidar. Y que tienen como antecedente registral los títulos 228,229 y 230 del 29-12 de 1.936, como consta en los libros de registro de

¹ Ver: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 20 de enero de 2011. Rad. N.º 540012331000200501044 01 (1135-10): “Antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas precedentemente, las partes, de manera individual o conjunta, pueden formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado, al juez o corporación que fuere competente para conocer de ellas (artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001).

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 2 de 3

propiedad, sistema antiguo, certificados de tradición que fueron aportados, a la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para probar que la señora BERTHA PAZ FRANCO si tiene DERECHO DE DOMINIO, hasta tanto no se demuestre mediante SENTENCIA JUDICIAL QUE ESTOS CANCELADOS”.

Que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y **contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto).

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 señala:

ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y **contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.(subraya fuera de texto).

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA³ , ratifica que sólo son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico, en los siguientes términos:

[...] El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En efecto y para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. De igual manera, que la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que **tengan carácter particular y un contenido económico**. Así las cosas y contrario a lo señalado por el recurrente, no obstante de ser actos de carácter particular, no son susceptibles de ser conciliados por no tener contenido económico y tratarse de derechos discutible, no siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido [...] ⁴

Que de acuerdo con las normas y jurisprudencia transcritas, la figura de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo está instituida para aquellos conflictos de carácter particular y **contenido económico**.

Que de la misma forma, el numeral h) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, exige como uno de los requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial establecer: *“La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones”*.

Que dentro de las pretensiones relacionadas, no se observa ninguna que tenga un contenido económico ni se establece una cuantía de aspiraciones patrimoniales, razón por la cual el

3 Ley 1437 de 18 de enero de 2011.
4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00277-00. Actor: Gustavo Modesto Demarchi. Demandado: Ministerio De Justicia y del Derecho .Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 3 de 3

presenta asunto no es susceptible de ser conciliado, lo que hace improcedente continuar con el presente trámite. De igual forma, no es exigible en vía judicial el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pudiendo el convocante acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin tener que agotar el presente trámite conciliatorio.

Que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable, por lo que resulta procedente expedir la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se devolverán los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocante.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

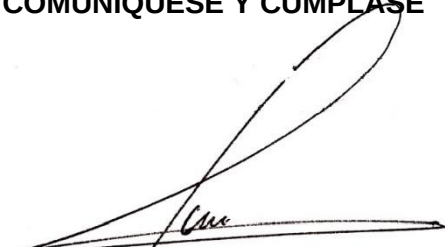
PRIMERO: Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos que carecen de contenido económico.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor (a) JAIRO RUIZ QUESEDO como apoderado(a) de la parte convocante.

TERCERO: Comunicar de la presente decisión al apoderado de la parte convocante y convocada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
 Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2020-12-22 08:37:26
Ciudadano: Sr. (a) JAIRO RUIZ QUESEDO
E-mail: ruizquesedo@hotmail.com
Dirección: Santa MÃ³nica Urb. Plazuela real Casa NÂ° 2
Solicitud: SNR2020ER096489
Respuesta: SNR2020EE072574



RESPUESTA

Bogotá, 22 de diciembre de 2020

Señor(a)
JAIRO RUIZ QUESEDO

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2020ER096489

Respetado(a) señor(a):

En atención a la Pqrsd mediante la cual solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 10593 de 10 de diciembre de 2020, expedida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, le manifiesto:

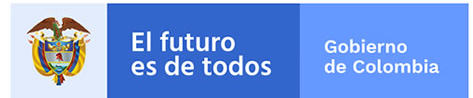
Acusamos recibo de la referida solicitud. Seguidamente procedemos a radicarla y a asignarle un número de expediente según el consecutivo de esta Subdirección. Posteriormente, se repartirá a uno de los abogados del área para su sustentación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los expedientes se tramitan según el turno de radicación.

Atentamente,

Archibaldo Jose Villanueva Perruelo

Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Rafael Andres Buelvas Marquez
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



Proyecto
Maydinayiber Mayran Uruena Anturi
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co





Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828



Bogota, D.C., 2020-12-22

Señor

JAIRO RUIZ QUESEDO

Dirección

Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No. SNR2020ER096489

Respetado Señor (a) JAIRO RUIZ QUESEDO:

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSO con radicado No. SNR2020ER096489 ha sido direccionado el día 2020-12-22, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos CARTAGENA, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición, queja ó reclamo, según el caso.

En el evento de presentar inconformidad con la respuesta dada a su (petición, queja o reclamo, según el caso), por parte de la Oficina de Registro, deberá presentar su queja o reclamo ingresando a la siguiente dirección electrónica: <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/> o dirigirla al siguiente correo: correspondencia@supernotariado.gov.co, anexando la respuesta dada a su petición por parte de la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que su reclamo o queja sea puesto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro o de la Oficina de Control Disciplinario Interno, según el caso.

Cordial Saludo,

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Información automática - PQRSD SNR2020ER096489



Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>
Mar 22/12/2020 6:51
Para: Usted



Bogota, D.C., 2020-12-22

Señor
JAIRO RUIZ QUESEDO
Dirección
Ciudad